

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-0136-1 EJECUTIVO de JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS contra MILLER ANDRES RAMIREZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 10, del cuaderno 2, del expediente digital, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta la solicitud de reconsideración elevada por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté que obra en el archivo 9, del cuaderno 2, del expediente digital, en el que advierte circunstancias sobrevinientes luego de haberse declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, precisamente porque la razón que llevó a resolver de manera desfavorable el citado impedimento a través del auto de 25 de junio hogaño, se fundó en que la indiciada no se encontraba vinculada a la investigación que originó el denunció presentado por una de las partes del proceso, y al no establecerse su imputación, no había lugar a que se configurara la causal 7° prevista en el artículo 141 del C. G. del Proceso.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia arriba aludida.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 073

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: HB ARTE URBANO S.A.
DEMANDADO: BLANCA LEONOR ALFONSO PINILLA
RADICACIÓN: 2017-00183-00
ASUNTO: NULIDAD

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Indica el incidentante, que el Despacho al momento de emitir el auto de 15 de marzo de 2021, a través del cual libró mandamiento de pago por las condenas proferidas en contra de la parte demandante, no tuvo en cuenta el valor de las condenas también proferidas en contra de la parte demandada, previstas en el fallo de segunda instancia de 14 de septiembre de 2020, dictado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia.

Advierte que si bien es cierto la demandante fue condenada a restituir a favor de la demandada las sumas de dinero que ésta entregó como parte de la negociación sobre un local del centro comercial El Parque de Soacha, no es menos cierto que en el mismo proveído, el Tribunal también condenó a la demandada a pagar a la demandante una suma de dinero por concepto de los frutos producidos por el local y las costas de ambas instancias en un 60% a cargo de ésta, previa tasación por parte de este Despacho, incluyendo las agencias en derecho delimitadas en segunda instancia.

Razón por la cual solicita que se revoque todo lo actuado en el proceso ejecutivo acumulado, inclusive a partir del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del fallo de segunda instancia, a través del cual se autorizó la compensación de todas las condenas.

CONSIDERACIONES

1. El legislador sanciona con nulidad las actuaciones que se adelantan después de ocurrida cualquiera de las causales legales contempladas en el artículo

133 del C. G. del Proceso, norma en la que sustenta la petición la demandante, haciendo ver que se ha incurrido en la causal 2° que consagra que *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

2. Así las cosas, pasa a verificarse si en verdad los argumentos de la actora encajan dentro de la causal invocada; para ello, debe tenerse en cuenta que los hechos que sustentan la nulidad alegada están enfocados en que, luego de proferido el fallo de segunda instancia y remitido al juzgado de origen, este, una vez proferido el auto de obedécese y cúmplase, tenía como carga suya la elaboración de la liquidación de costas, y según el petente, con observancia de la autorización dada por el *ad-quem*, respecto de la compensación de todas las condenas y la inclusión de las agencias en derecho allí tasadas, de tal suerte que el resultado que allí arrojase pudiera ser objeto de la ejecución acumulada dentro de la presente instancia.

Pues bien, obsérvese que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (archivo 10, cuaderno 1, del Expediente Digital), el Despacho a más de disponer obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en sentencia de segunda instancia de 14 de septiembre de 2020, también ordenó que por secretaría se practicara la liquidación de costas. En cumplimiento a ello, el juzgado realizó ésta e incluyó tanto las agencias en derecho de primera instancia, como las fijadas en segunda instancia (archivo 14, cuaderno 1, del Expediente Digital), conforme fue ordenado por el Superior.

Ahora, mírese que al momento en que el Tribunal profiere la sentencia y condena tanto a demandante como a demandada, si bien autoriza la compensación de todas las condenas, este en ningún momento señaló que tal potestad quedara en cabeza de esta autoridad judicial, puesto que la sentencia condenatoria una vez proferida y luego de cobrar ejecutoria, presta mérito ejecutivo, lo que constituye una obligación para las partes quienes al momento de materializar su ejecución, tienen el deber de realizar tal compensación, y mal haría este despacho incluir tales condenas en la liquidación de costas, cuando la finalidad de esta es tasar los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida.

Con lo anterior se evidencia, que no se dan los presupuestos citados en el numeral 2° del citado artículo 133 *Ibídem*, ya que esta juzgadora en ningún momento ha ido en contravía a las disposiciones señaladas por el superior jerárquico, ni ha revivido actuación alguna dentro del trámite de instancia, y mucho menos ha omitido las ordenes dispuestas en segunda instancia, hecho que deja sin ningún sustento la causal invocada por el incidentante.

No obstante, a pesar de lo expuesto en precedencia, debe advertirse que todo el trámite ejecutivo deberá quedar sin valor ni efecto, inclusive desde el auto de 15 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las condenas proferidas en contra de la demandante HB Arte Urbano S.A., y en favor de la demandada Blanca Leonor Alfonso Pinilla, y en su lugar, a voces de lo previsto en

el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá inadmitirse para que la ejecutante, dentro del término judicial de cinco (5) días so pena de rechazo, ajuste las pretensiones dinerarias reclamadas dentro del trámite ejecutivo compensando las condenas proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en sentencia de segunda instancia de 14 de septiembre de 2020, reformulando en tal sentido su demanda y conforme a la autorización dada por el Superior.

En definitiva, se negará la nulidad impetrada, pero se ordenará la inadmisión de la demanda ejecutiva impetrada por la ejecutante Blanca Leonor Alfonso Pinilla en contra de la sociedad HB Arte Urbano S.A., para que proceda con lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad impetrada por la parte actora, por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas al interior del trámite ejecutivo, promovido por la demandada Blanca Leonor Alfonso Pinilla en contra de la sociedad HB Arte Urbano S.A.,

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda ejecutiva para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, ajuste las pretensiones dinerarias reclamadas dentro del trámite ejecutivo, compensando las condenas proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en sentencia de segunda instancia de 14 de septiembre de 2020, reformulando en tal sentido su demanda y conforme a la autorización dada por el Superior.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese.



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 073

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE EFRAIN BARRETO PEDRAZA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MUNERA LEON Y OTROS
RADICACION:	2018-037-0
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la apoderada judicial de la sociedad vinculada y demandada Inversiones Don Pepe Ltda., contra el auto de 18 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad (archivo 5, cuaderno 6, del Expediente Digital).

EL RECURSO

Argumenta la recurrente que la nulidad que pretende hacer valer, ha sido alegada en razón a que la sociedad Inversiones Don Pepe Ltda., la cual representa es dueña del 76.84% del predio del que se pretende la usucapión, y que esta no fue demandada conforme consta en el cuerpo de la demanda y en el auto admisorio, circunstancias que a su juicio, van en contravía a lo estipulado en las normas procesales y respecto del trámite de pertenencia, en razón a que carece del requisito esencial cual es el demandar a los titulares del derecho real de dominio, conforme a los requisitos exigidos en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso, contravieniéndose con ello el derecho a la defensa y al debido proceso de su prohiljada.

Por las razones antes expuestas, solicita se revoque el auto cuestionado para que en su defecto se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y de no se acogida tal petición se conceda el recurso de Apelación ante el Superior.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición, de entrada observa este estrado judicial que no le asiste razón a la recurrente, pues de conformidad con el principio de la especificidad que gobierna el tema de las nulidades procesales, solamente se pueden alegar aquellas causales que taxativamente consagran los artículos 140 y 133 del Código General del Proceso, así como la consagrada en el artículo 29 de la C.P., tal como lo preciso la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995.

Es por ello que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra consagra que quien alegue una nulidad deberá, entre otros, indicar la causal que alega; y el inciso cuarto la misma norma impone al juzgador rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

2. En el presente asunto, es claro que la recurrente pretermitió el sistema de especificidad o taxatividad que rige las nulidades procesales, al solicitar la nulidad aduciendo hechos no consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición como configurativos de nulidad, pues se limitó a cuestionar la vinculación de la sociedad que representa, sin apoyar su

pedimento en alguna de las causales expresamente establecidas en dicho artículo, circunstancia que conlleva sin duda alguna al rechazo de la solicitud de nulidad.

3. De otro lado, si bien el recurso no prospera, no sobra aclarar que de la revisión hecha al proceso, se desprende que, la sociedad Inversiones Don Pepe Ltda., en un principio no fue tenida en cuenta al momento de formularse la demanda, y por lo mismo, en el auto admisorio de 4 de abril de 2018, tampoco fue reseñada, sin embargo la citada entidad, con ocasión del emplazamiento a las personas indeterminadas, se hizo parte del proceso como tercero interviniente, según reza en el acta de notificación personal que reposa a folio 167 del expediente; aunado a ello, y dada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, quien indicó que la referida compañía ostenta la calidad de propietaria del inmueble que es materia de la presente litis, el Despacho mediante auto de 8 de febrero de 2021, y al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del Proceso, y con el único propósito de evitar futuras nulidades, ordenó vincular a Inversiones Don Pepe Ltda., como extremo pasivo dentro del asunto de marras, a quien en su oportunidad se le tuvo por notificada por conducta concluyente y se le corrió el traslado respectivo a voces de lo señalado en el artículo 306 *ibídem*, quien en provecho de dicho termino, contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones previas y de mérito, según se corrobora en el auto de la misma data al aquí atacado, que obra en el archivo 22 del cuaderno 1, del trámite virtual.

Dado lo anterior, queda plenamente comprado que la firma Inversiones Don Pepe Ltda., se encuentra vinculada al proceso como parte demandada, y en razón a ello, ha contado con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa sin que tales postulados le hayan sido cercenados como quedó acreditado líneas atrás, circunstancias que dejan sin ningún sustento de orden fáctico y legal las aseveraciones hechas por la togada recurrente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, no se repondrá el auto atacado, en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de mayo de 2021, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por secretaria remítase oportunamente el expediente electrónico dentro del término legal de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 073

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cund., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-037-0 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE EFRAIN BARRETO PEDRAZA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MUNERA LEON Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 30 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha, Cundinamarca, donde acredita haber dado cumplimiento a los requerimientos, que reposan en los archivos 26 al 29 del cuaderno principal, las mismas téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 073

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	EDUARDO CASTILLO JIMENEZ
DEMANDADOS:	JOSÉ ENRIQUE CASTILLO JIMENEZ, FLOR AMANDA CASTILLO JIMENEZ y ROSALBA CAMPOS GUEVARA
RADICACION:	2018-00251-01
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada Flor Amanda Castillo Jiménez en contra del auto de 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso Declarativo Especial Divisorio de Eduardo Castillo Jiménez contra José Enrique Castillo Jiménez, Flor Amanda Castillo Jiménez y Rosalba Campos Guevara.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto recurrido, el juez de instancia negó a la demandada Flor Amanda Castillo Jiménez, el reconocimiento de las mejoras realizadas al inmueble objeto de la litis ubicado en la carrera 9A No. 54 – 33 (nomenclatura actual) y carrera 9 No. 11 – 53 (nomenclatura antigua) del Barrio la Despensa del municipio de Soacha, por considerar que los documentos adosados con su contestación a la demanda no reflejan el valor de las mismas, y menos que los materiales y trabajos realizados hayan sido destinados al citado predio, y que si bien en los recibos aportados aparece el nombre de la demandada, en ninguno de ellos se observa la dirección del inmueble, motivo por el cual no los tuvo en cuenta precisamente porque no era posible determinar el valor de las referidas mejoras, que estas hayan sido realizadas al inmueble y por la citada persona.

2. En el curso de la audiencia celebrada el día 20 de abril de 2021, el Dr. Luis Felipe Canosa Tabares en representación de la demandada Flor Amanda Castillo Jiménez, presentó recurso de apelación en contra de la decisión allí adoptada, pero con respecto de las mejoras solicitadas por su prohijada, argumentando su inconformidad en dos pilares principales así:

a. En primer lugar, advierte que, si bien el despacho valoró cada una de las pruebas, dicha valoración no está sujeta a la sana crítica, pues de acuerdo a su dicho, si uno de los comuneros efectúa mejoras al bien común en caso de que se inicie proceso divisorio, o se llegare a dar la venta en subasta pública, el reclamante en el proceso deberá hacerlo de manera detallada y bajo parámetros de la ley, solicitando el pago de las mejoras y aportando las pruebas necesarias que corroboren las mismas, como efectivamente se hizo allegando las facturas, que si bien para el *a-quo* no fueron claras, éstas tampoco fueron tachadas de facto, ni corregidas, y menos atacados por las partes del proceso.

b. En segundo lugar, advierte que el juez de instancia si bien estimó que las declaraciones no fueron claras para determinar la posesión y quién como tal realizó las mejoras, a su juicio, cada una de las pruebas allegadas al proceso, las declaraciones, los interrogatorios practicados a las partes, incluido el de su mandante, la contestación de la demanda y las demás pruebas debidamente decretadas fueron claras, concisas y certeras en afirmar que la señora Flor Amanda Castillo fue quien construyó, realizó y canceló las mejoras del segundo piso, hecho contra el cual no se presentó oposición alguna; que la única duda que existió de ello, era saber con qué dinero fue que se construyó; aunado al hecho de que en la escritura pública que hace parte del acervo probatorio, está claro que solamente aparece el primer piso, no entiende porque el señor juez no se pronunció al respecto.

Réplica que sustenta con fundamento a los criterios jurisprudenciales proferidos por la Corte Suprema de Justicia en materia de las mejoras; a la posición del Legislador con respecto al significado y la forma de accesión prevista en el artículo 713, y el modo originario de adquirir el dominio preceptuado en el artículo 739 del Código Civil, así como de los postulados doctrinales emanados sobre las diferencias entre mejoras y la accesión.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 412 del C. G. del Proceso, prevé que *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”

Atendiendo al contenido del marco normativo en cita, se observa que el Legislador determinó unos escenarios puntuales para que este tipo de solicitudes prospere: i) que la petición sea formulada en la oportunidad procesal pertinente; es decir; con la demanda en tratándose de la parte demandante, o con la contestación de ésta en el caso de la parte demandada; ii) que las mejoras sean especificadas, y a su vez estimadas bajo la gravedad de juramento conforme a lo previsto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, y iii) se acompañe un dictamen pericial en el cual se estime su valor

2. Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, desde ya debe decantarse la improperidad del recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto la demandada Flor Amanda Castillo Jiménez, por intermedio de su apoderado judicial, al momento de la contestación de la demanda en su oportunidad mencionó la reclamación y reconocimiento de las mejoras del segundo piso a su favor, en dicho ítem sólo hizo referencia a lo conceptualizado en el artículo 2327 del Código Civil, que predica sobre el deber que tiene cada comunero de contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad en proporción a sus derechos, sin que hubiese especificado en debida forma, ni estimado bajo la gravedad de juramento de acuerdo al precepto del 206 del C. G. del Proceso, las

mejoras que reclama; aunado el hecho, de que tampoco aportó el dictamen pericial con el cual estimara su valor.

2. Mírese que el apelante en la sustentación del recurso, citó que efectivamente su prohijada elevó la solicitud de las mejoras, haciendo énfasis en que la reclamación de éstas debía ser detalladas, bajo los parámetros del Código General del Proceso, con la exigencia del pago de las mejoras, y el aporte de las pruebas necesarias que corroboren las mismas; no obstante, si bien alardeó sobre el cumplimiento de tales requisitos, el único elemento palpable que materializó fue el aporte de las pruebas documentales como el contrato de obra, la relación de pagos de éste, unas facturas que dan cuenta de la compra de materiales y pago de servicios por parte de su mandante (Archivo 15, cuaderno 1, del expediente digital), y el recaudo de las testimoniales de Fanny Andrea Castillo Barrera y Nidia Yaneth Cárdenas González, quienes en sus declaraciones coincidieron en señalar que la demandada Flor Amanda fue la persona que construyó el segundo piso con plata de ella, con sus cesantías, producto de su trabajo, hecho que les constaba porque en ocasiones la habían acompañado al banco a retirar plata y comprar los materiales; y, en últimas, el interrogatorio de la misma demandada quien aseveró ser la persona que construyó el segundo piso de la casa, con recursos de su trabajo, de sus cesantías, primas, vacaciones, con préstamos que hizo en el banco Davivienda etc.. (archivo 34, del expediente digital). Elementos que, si bien darían a suponer el cumplimiento de lo previsto en el artículo 412 invocado líneas atrás, dejan en vilo el acatamiento al deber de especificar en debida forma, de estimar bajo la gravedad de juramento, y la provisión del dictamen que diera cuenta del valor de las mejoras reclamadas.

3. Téngase en cuenta que el *a-quo*, sin la observancia plena de precepto aludido consideró que los documentos aportados con la contestación de la demanda no arrojaban el valor de las mejoras, y menos que los materiales y trabajos realizados hayan sido destinados para el inmueble que es objeto de la Litis entre otros aspectos; por ende, no los tuvo en cuenta como prueba para determinar el valor de las mejoras; sin embargo, y de manera tácita, dejó entrever el incumplimiento de las demás exigencias previstas en el tan enunciado articulado 412 *ejusdem*.

Así las cosas, es claro que el operador de primera línea si bien no hizo un examen acucioso al precepto normativo que prevé las exigencias para que se haga efectiva la reclamación de las mejoras, al entrar a valorar las pruebas relacionadas con éstas, fue acertado en su decisión al negar el reconocimiento de las solicitadas por la demandada Flor Amanda Castillo Jiménez, y de manera tácita, asintió el cumplimiento de los demás requerimientos allí plasmados, dejando sin ningún sustento los ataques hechos por el recurrente, razón suficiente para que se confirme la providencia apelada.

Costas a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de abril de 2021 respecto de la negación al reconocimiento de las mejoras, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente. Tásense. Para que la secretaría del *a-quo* tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

TERCERO: DEVUELVA el proceso en su debida oportunidad y conforme a los lineamiento del Decreto 806 de 2020, a la oficina de origen.

Notifíquese.



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de julio de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **073**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAURICIO BALDION PEREZ
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA AGUADO POSADA Y OTROS
RADICACION: 2020-067-0
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda., contra el auto de 18 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad (archivo 5, cuaderno 3, del Expediente Digital).

EL RECURSO

Advierte la recurrente que la nulidad ha sido alegada, teniendo en cuenta que hay 21 copropietarios que figuran como titulares de derecho real de dominio del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar una parte, pues si se tiene en cuenta el certificado de tradición y libertad del referido predio, este difiere en sus titulares, ya que no son los mismos que aparecen en la demanda y en el auto admisorio, faltando el requisito esencial de demandar a los citados titulares de derecho, hecho que va en contravía con lo previsto en la norma procesal que regula el trámite de los procesos de pertenencia, que para el caso particular, corresponde a las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso.

Por las razones antes expuestas, solicita se revoque el auto cuestionado para que en su defecto se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y de no ser acogida tal petición, se le conceda el recurso de apelación ante el Superior.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición, de entrada observa este estrado judicial que no le asiste razón a la recurrente, pues de conformidad con el principio de la especificidad que gobierna el tema de las nulidades procesales, solamente se pueden alegar aquellas causales que taxativamente consagran los artículos 140 y 133 del Código General del Proceso, así como la consagrada en el artículo 29 de la C.P., tal como lo preciso la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995.

Es por ello que el inciso primero del artículo 135 de la misma obra consagra que quien alegue una nulidad deberá, entre otros, indicar la causal que alega; y el inciso cuarto la misma norma impone al juzgador rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

2. En el presente asunto, es claro que la recurrente pretermitió el sistema de especificidad o taxatividad que rige las nulidades procesales, al

solicitar la nulidad aduciendo hechos no consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición como configurativos de nulidad, pues se limitó a cuestionar la vinculación de algunos de los titulares de dominio, sin apoyar su pedimento en alguna de las causales expresamente establecidas en dicho artículo, circunstancia que conlleva sin duda alguna al rechazo de la solicitud de nulidad.

3. De otro lado, si bien el recurso no prospera, no sobra aclarar que el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso, en su parte pertinente prevé que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*

Al revisar el certificado especial que resume todas las actuaciones surtidas en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-183085, que reposa a páginas 15 y 16, del archivo 1, del cuaderno principal, se evidencia que la copropiedad y la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble de mayor extensión del cual se pretende usucapir la fracción que reclama el aquí demandante, reposa en cabeza de 27 titulares; sin embargo, debe tenerse en cuenta que alguno de ellos gozan de doble titularidad, como es el caso de los señores Betancourt Munera Raúl, León Munera Rocío, Munera León Edelmira, Munera León Luis Enrique, Munera León Ruth y Munera Ríos Juan Bautista o Munera Juan Bautista, situación que evidencia que en verdad son únicamente 21 personas las que ostentan la titularidad del bien.

De igual manera, al cotejar la anterior información con la plasmada en subsanación del cuerpo de la demanda, (Pág. 60, archivo de la posición 3, carpeta 5, del cuaderno 1 del expediente digital), se observa que las personas contra las cuales se dirigió la demanda de pertenencia, son los titulares del derecho real de dominio del predio del que se pretende segregar la porción que aquí se ventila, y que corresponden a los mismos que obran en el certificado especial aludido, tan es así, que pese a verificarse que son únicamente 21 personas la conforman la copropiedad, el apoderado de la parte actora, sin reparar si algunas de estas ostentaban doble titularidad, convocó todos los nombres de los titulares del derecho real de dominio conforme así se reflejaba en la mencionada certificación, y en mismos términos este Despacho, mediante auto de 7 de octubre de 2020, admitió la demanda verbal de pertenencia. (Archivo 12, cuaderno 1, del expediente digital), circunstancias que dejan sin piso fáctico y jurídico las aseveraciones hechas por la togada recurrente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que en subsidio solicitó el recurso de alzada, el Despacho le concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de mayo de 2021, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por secretaria remítase oportunamente el expediente electrónico dentro del término legal de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de julio de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **073**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VIVAS HERNANDEZ y
JOSE ERNESTO VIVAS HERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
RADICACION: 2020-00129-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 13 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

EL RECURSO

Expresa el recurrente que no es cierto que en este proceso se esté proponiendo pretensiones de indemnización de perjuicios como consecuencia de la pretensión principal de resolución por mutuo y simultaneo incumplimiento, o como consecuencia de la pretensión subsidiaria de mutuo disenso tácito, como quiera que esta no procede para este tipo de procesos conforme lo señala el artículo 1.609 del Código Civil, y lo menciona la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 7 de diciembre de 1982, del M.P. Dr. Jorge Salcedo Segura; que la pretensión que se esta proponiendo es la de restituciones mutuas, cuya finalidad es que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de la celebración del contrato de promesa de compraventa, y ante el supuesto de la prosperidad de la pretensión principal y subsidiaria, correspondería a los aquí demandantes la titularidad del derecho de dominio sobre los frutos civiles; es decir, sobre las sumas de dinero que por concepto de arrendamiento, produzca de manera periódica el inmueble objeto del contrato.

A su vez indica que, contrario a lo expuesto en el auto impugnado, la medida cautelar de secuestro y retención solicitada respecto de los frutos civiles representados en arrendamientos, si encuadra dentro de las previstas en el numeral 1 del artículo 590 del C.G. del Proceso; posición que sustenta de acuerdo con los postulados previstos en los artículos 654, 663, 717, 718 y 1544 del Código Civil; de cuya interpretación disiente, en primer lugar, que los citados frutos derivados de una cosa arrendada no pueden ser otros que cada una de las

sumas de dinero que mensualmente recibe el arrendador de la cosa arrendada, por ser esta de propiedad de aquel; segundo, que sobre cada suma de dinero que se perciba por concepto de arrendamiento, será el arrendador el que tendrá derecho de dominio según la comprensión que tiene del fragmento normativo que aduce que “*Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen...*”, haciendo énfasis en que se observe la expresión subrayada; por ende, considera que si en la demanda hay pretensiones principales que verse sobre el derecho de dominio de bienes muebles, le es aplicable el literal a, del numeral 1 del artículo 590 *Ibídem*.

Ahora, respecto de la medida cautelar nominada de secuestro solicitada en el proceso, recalca que en el asunto de marras se ha propuesto la pretensión de restituciones mutuas, y como el demandado tiene varios contratos de arrendamiento sobre varias partes del inmueble que es objeto del contrato de promesa de venta, dichos frutos civiles forman parte de esas restituciones mutuas que planteó como pretensión en la demanda, y que estos corresponderían a los demandantes en el evento de prosperar tal pretensión. A más de ello señala, que el demandado no es poseedor del precitado inmueble, que es sólo tenedor, y que por ello no le es aplicable los preceptos del artículo 964 del Código Civil, sino que, dada su calidad, debe aplicársele lo previsto en el artículo 1544 *ejusdem*.

Razones por las cuales considera que, dentro del presente asunto, si es procedente el decreto de la medida cautelar nominada, por concepto de los frutos civiles consistentes en arrendamientos, ya que la medida versa sobre el derecho de dominio de esos frutos civiles; y por lo mismo, solicita sea revocado el auto atacado y se decrete la medida cautelar en comento, y se disponga su práctica en consideración a que ya se prestó la caución ordenada por el despacho.

CONSIDERACIONES

1. Previo a resolver, vale la pena hacer la siguiente salvedad. Dentro del cuerpo de la demanda se observa, que las pretensiones van en busca entre otros aspectos, que demandado a más de restituir a los demandantes el inmueble que es objeto del contrato de compraventa celebrado entre las partes que aquí se disputa, restituya también los frutos civiles y naturales producidos por dicho inmueble; evento este que si bien es cierto no encuadra con lo expuesto en el auto que es materia de discusión, ya que se hizo alusión al reconocimiento de unos perjuicios, como en efecto así lo ha manifestado el togado, tal divergencia no da lugar a que lo allí resuelto tenga alguna trascendencia frente a la negativa que en este escenario se ventila, pues como bien se evidencia, la inconformidad se enmarca precisamente en el hecho de no haberse decretado la medida cautelar en favor de la actora, independientemente de su nominación.

2. De otro lado, y vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación expuestos por el inconforme en su petitorio,

observa esta juez de instancia que el mismo no está llamado a prosperar, en consideración a los siguientes motivos. Veamos.

El artículo 590 del C. G. del Proceso, contempla la posibilidad de que al interior de los procesos declarativos sea viable el decreto de medidas cautelares, y en su numeral 1° determina de manera clara y concisa la oportunidad y cuáles son las que deben incursionar así:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento

o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

3. En lo que atañe al caso aquí cuestionado, se devela que la solicitud de medidas cautelares planteada por el apoderado actor, van direccionadas al secuestro y retención de los arriendos que como frutos civiles está produciendo el inmueble objeto del contrato de promesa de venta que es materia del presente asunto, y que el demandado como arrendador, está recibiendo en virtud de los contratos de arrendamiento que éste celebró con sus arrendatarios; medida esta, que de acuerdo con lo expuesto por el togado en su réplica, advierte que ésta encuadra dentro de las previstas en el numeral 1° del artículo 590 del C. G. del Proceso, ya que en la demanda hay pretensiones principales que versan sobre el derecho de dominio de bienes muebles, que de acuerdo a su interpretación hecha a los artículos 654, 663, 717, 718 y 1544 del Código Civil, los citados frutos derivados de la cosa arrendada, no pueden ser otros que cada una de las sumas de dinero que mensualmente recibe el arrendador de la cosa arrendada, por ser esta de propiedad de aquel, y al determinar que el demandado no ostenta la calidad de poseedor sino de mero tenedor, los frutos que forman parte de las restituciones mutuas que planteó como pretensión en la demanda corresponderían a los demandantes en el evento de prosperar tal pretensión.

Pues bien, frente al tema, debe decirse que de acuerdo con las previsiones del artículo 590 *ibídem*, por medio del cual el Legislador, a más de conferir la potestad a los operadores judiciales de decretar las medidas cautelares que encuentren razonables para la protección del derecho que se debate en determinado proceso, también fijó ciertos parámetros para acceder a la declaratoria de estas, según se contempla en el inciso segundo del literal c), numeral 1, del articulado en comento, y es precisamente que con sustento a ello, esta juzgadora en el auto que se ataca, dejó plasmado su razonamiento del porque no encontró mérito para decretar la medida solicitada por la actora, ya que, en primer lugar, no halló la cautela pedida enmarcada dentro de las señaladas en los literales a) y b) de la norma aludida como así lo afirma el recurrente, situación que llevó a decantar su improcedencia, y segundo, si bien concibió la idea de que se cumplían parte de las exigencias aludidas en el referido literal c), también advirtió que no existía una amenaza inminentes a la vulneración del derecho, ni la necesidad, efectividad y proporcionales de la medida tal y como se solicitó.

4. Expuesto lo anterior, cabe aclarar al inconforme, que las medidas que puede decretar el juez dentro de los procesos declarativos están taxativamente contempladas en el numeral 1 del tan enunciado artículo 590, y si bien es cierto en su literal a) hace mención a la medida de secuestro, en ninguna parte prevé que tal disposición deba recaer sobre los arriendos que como frutos civiles está produciendo el inmueble objeto del contrato de promesa de venta, lo

cual le resta la condición de medida nominada; contrario a ello, y con base a la interpretación que al tenor literal del precepto normativo se hace, la medida de secuestro debe recaer sobre otros bienes cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, entre otros aspectos, lo cual no aplica al caso en particular ya que si bien es verdad el contrato trae consigo una serie de convenciones relacionadas con el modo de transferir y adquirir el derecho real de dominio de un bien inmueble a futuro, la discusión puesta a consideración de esta juzgadora está encaminada a la declaratoria del incumplimiento mutuo a tales convenciones por parte de los convenidos, precisamente porque no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor.

Por otra parte, es menester indicar que el Legislador en este escenario estipuló la oportunidad procesal en la cual resulta viable ordenar el secuestro de los bienes objeto del proceso; esto es, al momento de proferirse sentencia de primera instancia y siempre y cuando las pretensiones hayan sido favorables a la parte demandante, lo cual va acorde con lo expuso por el apoderado actor en su recurso, cuando refirió que los frutos civiles que reclama como restituciones mutuas, corresponderían a los demandantes **en el evento de prosperar tal pretensión**, circunstancias que en el presente asunto aún no se predicen, pues este hasta la presente se encuentra surtiendo el trámite propio para integrar en debida forma el contradictorio, lo que a todas luces dejan sin ningún sustento fáctico ni legal las reclamaciones hechas por el togado recurrente, y por lo mismo, llevan consigo a no reponer el auto atacado en los términos por él esbozados; sin embargo, y como quiera que la cuestionada decisión se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C. G. del Proceso, se concederá el recurso de apelación incoado como subsidiario contra el auto de 13 de mayo de 2021, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, en el efecto devolutivo.

Por último, cabe resaltar que en consideración al principio de publicidad y dadas las facultades señaladas en el literal c) del numeral 1, el artículo 590 *ejusdem*, y habida cuenta a que la parte actora prestó caución en los términos ordenados en el auto de 11 de diciembre de 2020, este Despacho considera prudente ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que es objeto del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes que aquí se disputa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones señaladas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de mayo de 2021, ante el Tribunal

Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en el efecto suspensivo.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que es objeto del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes que aquí se disputa. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>14 de julio de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>073</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-0140-0 DIVISORIO DE HUGO GERMAN ROBERTO RIVERA y OTROS contra GUSTAVO ADOLFO ROBERRO RODRIGEZ.

Sería del caso continuar con el trámite de instancia conforme a lo indicado en el informe secretarial obrante en el archivo 26, del cuaderno 1, del expediente digital, de no ser porque al hacer un estudio minucioso al proceso se observaron algunas inconsistencias en su trámite que deben ser aclaradas, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y de contradicción de las partes y que puedan llevar a buen término la resolución del presente litigio.

1. Como primera medida, debe señalarse que por auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (Fls. 336 a 337), por el cual se declaró la nulidad insaneable del trámite surtido a partir del auto de 30 de octubre de 2017, se ordenó abrir el proceso a pruebas, decretándose entre otras, el dictamen pericial al bien inmueble que es materia de esta instancia, con el propósito de determinar entre otros aspectos, el porcentaje correspondiente a cada uno de los comuneros, y el avalúo de manera separada, de las mejoras y usufructos evidenciados dentro del predio. En su oportunidad se designó como perito evaluador a la Dra. María Teresa Ávila Nossa, quien a través del memorial allegado al expediente el día 14 de noviembre de 2018 (Fl. 348), solicitó el nombramiento de otro auxiliar con las competencias para evaluar el inmueble y levantar el plano topográfico.

Con ocasión a lo anterior, mediante auto de 28 de noviembre de 2018 (Fl. 350), se relevó a aquella del cargo, y en su lugar se nombró a la Dra. Martha Cecilia Leguizamón Jiménez, pero por error mecanográfico que ha subsistido hasta la presente, se indicó que la designación era como partidora y no perito evaluador como debía corresponder. Y en esos términos, la auxiliar de la justicia tomó posesión según reza en el acta de posesión de fecha 11 de enero de 2019 (fl. 353); por auto de 23 de enero de 2019 (fl. 358), se le asignaron gastos bajo la misma denominación del cargo; en audiencia celebrada el 8 de abril de 2019 (fl. 447), intervino como partidora e hizo mención a un trabajo de partición; en escrito presentado por la citada auxiliar el 7 de junio de 2019 (fl. 544), al hacer mención sobre el pago del saldo de los gastos, hizo tal pronunciamiento en calidad de “Partidora”; el trabajo encomendado a la auxiliar de la justicia Leguizamón Jiménez hace mención a que se trata de una partición (fls. 709 a 712); por escrito radicado por la citada auxiliar en la Secretaría del despacho el 6 de septiembre de 2019, solicitó se aclarara el auto de 31 de julio de 2019, en el sentido de señalar que no se trata de una dictamen pericial, sino de un trabajo de partición (fl. 718), y afianzando más el error, por auto de 23 de septiembre de 2019, se aclara en tal sentido (fl. 720); y al momento de asignar los honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia, se ratifica la calidad de Partidora. (fl. 723).

Dado lo citado en precedencia, se deberá aclarar la nominación del cargo mencionado en el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho en auto de 25 de septiembre de 2018, aclarando que es como perito evaluador y no como partidista como erradamente se ha mantenido hasta la presente, sin que ello implique el desconocimiento del trabajo de experticia presentado por la auxiliar de la justicia Martha Cecilia Leguizamón Jiménez, el cual se ajusta a las exigencias requeridas en el auto que ordenó el dictamen, y sin que ello afecte el trámite posterior que sobre el mismo recaiga, como es el caso de las objeciones propuestas contra aquel.

2. En segundo lugar, y con ocasión a la orden impartida por el Despacho respecto del dictamen pericial, debe anotarse que la auxiliar de la Justicia Martha Cecilia Leguizamón Jiménez presentó el trabajo de experticia el día 7 de junio del año 2019 (fls. 545 a 620), el que fue materia de objeción por parte de los abogados Dra. Luz María Del Carmen Lozano Castañeda en representación de la parte demandada (fls. 681 a 682); Dr. José Alejandro Acero Hidalgo, en su calidad de apoderado de parte del extremo actor (fl. 683) y, Dra. Miryam Carlina Ruiz Ramírez, quien también representa a parte del extremo demandante (fls. 684 a 685), y que luego fue aclarado por la perito el 25 de julio de 2019 (fls. 700 a 712); objeciones de las que se ordenó correr traslado en los términos del artículo 238, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C. de P. Civil, conforme al auto de 2 de septiembre de 2019 (fls. 716 a 717).

Posteriormente, y al advertirse que no se había impartido trámite alguno a las objeciones, el Despacho a través del auto de 8 de julio de 2020 (fl. 735), reabre la etapa probatoria decretando una nueva experticia, designando para tal fin al perito Marco Tulio Escobar Rincón, y haciéndose mención únicamente a las inconformidades planteadas en la objeción presentada por la apoderada de Álvaro Roberto Rodríguez (Q.E.P.D.) y otros, Dra. Luz María Del Carmen Lozano Castañeda, quien en últimas desistió de la misma conforme obra en el archivo 22, cuaderno 1, del expediente digital, y acogida por el Despacho por auto de 7 de diciembre de 2020, quedando en vilo las objeciones formuladas por el Dr. José Alejandro Acero Hidalgo y la Dra. Miryam Carlina Ruiz Ramírez, situación que también deberá ser objeto de aclaración.

3. Por último, es de anotar que, si bien es cierto el auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón, el pasado 24 de septiembre del año inmediatamente anterior presentó escrito aceptando el cargo para el cual fue designado, (archivo 15, Cuaderno 1, del expediente digital), lo cierto es que hasta la presente no ha presentado el trabajo de experticia a él encomendado, y por lo mismo deberá requerírsele.

En virtud de lo aquí expuesto, el Despacho,

DISPONE

Primero: Al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, se aclara el auto de 28 de noviembre de 2018 (Fl. 350), en el sentido de indicar que la designación allí planteada, y acorde a lo dispuesto en auto de 25 de septiembre de 2018 (fls. 336 a 337), se hizo para el cargo de perito evaluador y no como erradamente allí se señaló.

Lo anterior no implica el desconocimiento del trabajo de experticia presentado por la auxiliar de la justicia Martha Cecilia Leguizamón Jiménez, el cual se encuentra ajustado a las exigencias requeridas en el auto que ordenó el dictamen, y no afecta el trámite posterior que sobre este recae, como es el caso de las objeciones propuestas contra aquel.

Segundo: Al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, se aclara el auto de 8 de julio de 2020 (fl. 735), en el sentido de indicar que el trabajo allí encomendado deberá versar sobre las inconformidades planteadas en las objeciones formuladas por los abogados José Alejandro Acero Hidalgo y Miryam Carlina Ruiz Ramírez, que reposan a folios 683, 684 y 685 del expediente.

Tercero: Requiérase por el medio más expedito al auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón, para que dentro el término judicial de diez (10) días contados a partir del envío de la comunicación, se sirva presentar el trabajo de experticia a él encomendado mediante auto de 8 de julio de 2020. Comuníquesele.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>14 de julio de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>073</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc
--